

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—SANIDAD
CIRCULAR

Noticioso este Gobierno de que, según parte dado por el señor Inspector provincial de Sanidad, en el trayecto de las carreteras de Segovia á Riaza, y Cantalejo á Segovia, se verifica el transporte de terneras muertas en carros que al mismo tiempo prestan el servicio de conducción de viajeros, he acordado prohibir en absoluto la conducción de éstos en los carros que prestan dicho servicio, no pudiendo ir en ellos más persona que la encargada de su conducción, toda vez que tratándose de carnes dedicadas al consumo público, el contacto de ellas con personas que algunas veces pudieran ser enfermas ó convalecientes, constituye un grave peligro para la salud pública. Por tanto, encargo á la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, vigilen el cumplimiento de este servicio, haciendo bajar á los viajeros donde los encuentren y poniendo el hecho en conocimiento de este Gobierno para aplicar á los infractores el correctivo á que haya lugar.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena.

Segovia, 5 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad interior

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Itmo. Sr.: Resultando que en el concurso especial celebrado el día 15 de los corrientes, á los efectos del art. 172 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 4 de Marzo actual, el Médico Director del Cuerpo de Baños, D. Manuel Martínez Ealo, solicitó la Inspección de aguas minero-medicinales segunda ó del Noroeste,

“S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar al mencionado D. Manuel Martínez Ealo, Inspector de aguas minero-medicinales de la segunda zona ó del Noroeste, con los emolumentos que determina el artículo 170 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905.

“De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.”

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines y para que en cumplimiento del párrafo 6.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1904, ordene su publicación en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los propietarios de los Establecimientos sujetos á la Inspección, según el art. 169 de la Instrucción general de Sanidad, remitiendo á este Centro un ejemplar del referido Boletín en que se in-

serte la presente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano. Señores Gobernadores civiles de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Itmo. Sr.: Resultando que en el concurso cerrado, celebrado en el día 15 de los corrientes, para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, don Arturo Daza de Campos, que lo es en propiedad de la sexta Zona ó Meridional, ha elegido, en uso del derecho que le concede el párrafo 1.º del art. 29 del Reglamento de baños, la Dirección del Establecimiento balneario de Arteijo, en la provincia de Coruña,

“S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al mencionado D. Arturo Daza de Campos, cesante de dicho cargo de Inspector de aguas minerales de la Zona sexta ó Meridional, por ser incompatibles ambos cargos según preceptúa el art. 172 de la Instrucción general de Sanidad.

“De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.”

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines y para que, en cumplimiento del párrafo 6.º de la Real orden de 14 de Febrero último, ordene su publicación en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los propietarios de los Establecimientos sujetos á la Inspección, según el art. 169 de la Instrucción general de Sanidad, remitiendo á este Centro un ejemplar del referido Boletín en que se inserte la presente Real orden. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga, Cádiz, Granada y Almería.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1909.)

REAL ORDEN

Siendo conveniente fijar reglas que determinen, cuándo, cómo y por quién pueden ser exigidas las retribuciones que menciona el artículo 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, á fin de que los Ayuntamientos los tengan en cuenta al formar sus presupuestos municipales, y dejen en todo momento á salvo los derechos de los padres pudientes y de los Maestros de Instrucción Primaria sobre este particular, y

Considerando que las retribuciones escolares son emolumentos que corresponden al Maestro y que no pueden convertirse en modo alguno en un arbitrio municipal exigido como tal á los padres que ya pagan como tributo escolar el 16 por 100 de que se obtiene el cupo total de Instrucción Pública, y, por tanto, al exigirles otro en aquella forma, se les hace satisfacer por dos conceptos una misma obligación, siendo las aludidas retribuciones débito de los padres pudientes al Maestro, pero de ningún modo contribución para el Municipio:

Considerando lo que el único caso en que el Municipio puede recaudar de los padres de los niños pudientes las retribuciones establecidas por el artículo 192 de la ley de Instrucción Pública, es el que puede darse cuando el importe de aquellas no figure en el presupuesto municipal, y no haya convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Maestro para conseguir de aquel modo que no deje de percibirlos el Maestro por falta de contrato ó consignación;

Considerando que la Real orden de 14 de Junio de 1902 dispone que las retribuciones fueran de cuenta de los Ayuntamientos desde el paso de las atenciones de primera Enseñanza al presupuesto del Estado, teniendo carácter directo el abono de las posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministro de Instrucción Pública, en Real orden dirigida á este de mi cargo con fecha 15 de Febrero último, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que tengan consignadas en sus presupuestos las retribuciones, y las satisfagan del recargo del 16 por 100, no pueden exigir las de los padres de los niños pudientes.

2.º Que solamente podrán exigir este abono en el caso de que así lo determine el convenio, y no se abonen con cargo á dicho 16 por 100, ó en el de no constar el contrato y reclamar el Maestro la intervención del Municipio.

3.º Que deberá procurarse por todos los medios, que los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio de retribuciones con los Maestros, los celebren para llevar la normalidad al percibo de un emolumento, al que tiene perfecto derecho el profesorado público.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.—Cierva.
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 25 de Marzo de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar en todas sus partes el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en la consulta formulada por este Ministerio acerca de diversos puntos relacionados con la higiene escolar y que ha sido transcrito por Real orden de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo al propio tiempo su inserción en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento público y su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1909.—R. San Pedro.

Informe que se cita.

Vista la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción Pública, acerca de los siguientes extremos:

1.º Enfermedades que deben ser comprendidas entre las infecciosas, debiendo, por consiguiente, ser objeto de la atención especial de los médicos inspectores, para evitar que ingresen ó

permanezcan en las escuelas, tanto los maestros como los alumnos que padezcan tales dolencias.

2.º Cuáles sean aquellas otras enfermedades que, aun cuando no tengan los caracteres enunciados en el número anterior, por la posibilidad de su contaminación ó la repugnancia que ocasionen, deben ser objeto de precauciones especiales ó de la abstención de asistencia á la escuela.

3.º Cuál sea el tiempo mínimo que convenga señalar para el ingreso en la escuela de los individuos que hayan padecido cada una de las enfermedades que se clasifican dentro de los grupos á que se refieren los números anteriores.

4.º Precauciones genéricas ó especiales que deban observarse en tiempo de epidemias, singularmente en relación con la clausura de las escuelas y la concurrencia á prevenir ó proponer esta determinación las Juntas locales á cuyo cuidado estén las mismas escuelas y las de Sanidad.

Y 5.º Las demás precauciones sanitarias que bajo el punto de vista médico deban ser recomendadas ó prescritas.

Este Real Consejo de Sanidad, es de parecer que debe contestarse en los siguientes términos:

1.º Las enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas, cuya declaración al Inspector municipal de Sanidad es obligatoria, desde la presentación del primer caso sospechoso, para los médicos, jefes de establecimientos, cabezas de familia y otras entidades que señala el art. 124 de la Instrucción general de Sanidad Pública, son las comprendidas con arreglo al informe de la Real Academia de Medicina en el anejo I de la misma Instrucción, ó sean: cólera, fiebre amarilla, tífus exantémico, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela varioloides y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias y singularmente la puerperal, coqueluche, gripe y tuberculosis.

2.º Que aunque no estén comprendidas en la lista anterior, sean especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna, la pelada y todas las clases de tiña, debiendo reconocer frecuentemente el Inspector Médico respectivo, á todos los alumnos de la escuela ó colegio, para que tan pronto como se descubra el primer caso, se retire de la clase el atacado, hasta su completa curación, que se acreditará con certificado médico.

3.º Que el tiempo mínimo para el reingreso en las escuelas, de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, tífus, escarlatina y coqueluche ó tos ferina; de veinte días para los de difteria y de quince para los de sarampión, que son las enfermedades más frecuentes dentro de la edad escolar; dichos plazos se contarán á partir de la fecha en que los alumnos hayan sido dados de alta por el facultativo.

4.º En todos los casos de enfermedad transmisible se exigirá, para admitir nuevamente á los alumnos en los Establecimientos de enseñanza, un certificado ó nota, suscritos por un Médico, en que se haga constar que por el plazo transcurrido y por las precauciones de limpieza y de desinfección tomados, no existe peligro de contagio para los demás alumnos y maestros.

5.º Los alumnos en cuya casa existan enfermos de dolencia, contagiosa, bien en su familia ó en la de los vecinos, no serán admitidos en las clases sin la presentación de un certificado facultativo de que no han tenido contacto con los enfermos y de no presentar síntomas de contagio.

6.º Que durante las épocas de epidemias, los Inspectores municipales de Sanidad á quienes corresponde, deben girar frecuentes visitas á las escuelas públicas para enterarse del estado de salud de los alumnos y de las condiciones higiénicas de los locales, exigiendo que se extremen en éstos y sus dependencias, fuera de las horas de clase, las necesarias medidas de ventilación y de limpieza, y obligando á que se sustituya el barrido por el empleo de paños humedecidos con agua hervida, lechada de cal ó disoluciones antisépticas. La clausura temporal de las escuelas públicas y particulares, por motivos sanitarios, debería acordarse solamente á título de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción Pública.

7.º Que las indicadas medidas deban tener carácter general, afectando por igual á los alumnos, á los maestros y á sus familias, si vivieren en el mismo edificio.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1909.)

738

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Primera subasta

El día 30 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Frumales, tendrá lugar la primera subasta de diez estéreos de leñas gruesas depositadas, procedentes de diez pinos derribados por el viento en los montes del mismo, núms. 22 y 23, denominados "La Pimpollada", y "Pimpollada de Aldehuela", bajo el tipo de tasación de 20 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 1.º de Abril de 1909.—El Inspector general interino, Gerónimo Cid.

Alcaldía constitucional de Segovia

Pósito

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 24 de Marzo último, el repartimiento de las existencias metálicas del Pósito de esta Ciudad, entre los agricultores del partido que en calidad de préstamo lo hayan solicitado ó lo soliciten para atender á fines agrícolas y especialmente á los gastos que hayan de ocasionarles las operaciones de escarda, se anuncia así para que aquellos que lo deseen y que no sean deudores á dicho Establecimiento por obligaciones vencidas en la fecha del anuncio, puedan presentar ante esta Alcaldía sus solicitudes en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El interés de dichos préstamos será del 4 por 100 al año, según precepto legal, pero como los deudores no habrán de retener el préstamo el año completo, pues que las escrituras, ó sean las obligaciones administrativas de reintegro al Pósito vencerán en 24 de Agosto próximo, se hará la liquidación del interés á razón del 1 por 100 al trimestre considerándose el último como cumplido aunque no lo estuviera.

Cada peticionario expresará la cantidad que desee recibir en préstamo, ofreciendo la garantía de un fiador personal á satisfacción de la Alcaldía y de la Comisión correspondiente de este Ayuntamiento.

Se advierte, por último, que no se accederá á las peticiones que se deduzcan en solicitud que no venga acompañada de certificación expedida por los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en que se garantice la solvencia de los peticionarios con expresión del nombre y apellidos paterno y materno de todos y cada uno de ellos.

Segovia, 2 de Abril de 1909.—El Alcalde Director del Pósito, Miguel Llovet.

736

Alcaldía de Armuña

El día diecisiete de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de mil novecientos cinco kilogramos, veintidós gramos de trigo, existentes en el Pósito de este pueblo, con arreglo al precio medio que alcancen los cien kilogramos que sirven de unidad á los efectos del remate el día anterior á la subasta en el mercado de Santa María de Nieva.

Dicha subasta será por pujas á la llana y con arreglo á lo establecido en la Circular de la Delegación Regia fecha 13 de Septiembre de 1907, previa aceptación del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la

Secretaría de Ayuntamiento, siendo preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del total de la subasta y el importe de la misma será satisfecho por el rematante dentro de los tres días siguientes á su adjudicación.

Armuña, 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Felipe Gómez.

724

Alcaldía de Bernúy de Coca

Don Felipe López Herrero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bernúy de Coca.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondientes al año de 1910, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por rústica y urbana por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bernúy de Coca, 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Felipe López.

726

Alcaldía de Sequera de Fresno

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó proceder á un deslinde general de caminos, cañadas y abrevaderos que de carácter local, existan en el término municipal de este distrito.

La operación dará principio el día 14 del próximo Abril á las nueve de su mañana, por el camino titulado «Carra San Juan», «Carra Pontón» y arroyo de los prados, hasta el abrevadero de la Fuente, continuando seguidamente las operaciones en las restantes vías, hasta su finiquita conclusión.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar en el deslinde, se presenten en el acto á hacer las reclamaciones fundamentadas de que se crean asistidos.

Sequera de Fresno, 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Cirilo Manso.

730

Alcaldía de Languilla

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto en el próximo mes de Abril el acta general del recuento de la ganadería, y en el de Mayo los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana para el inmediato año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría

del Ayuntamiento, en término de diez días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; y los contribuyentes por las otras dos clases de riqueza, presentarán igualmente relaciones por duplicado, hasta el quince de Mayo, en que se detallen las alteraciones sufridas; transcurridos que sean los indicados plazos, no serán oídas; en la inteligencia que para llevar á cabo las variaciones de fincas urbanas han de ser antes aprobadas por la Administración de Hacienda, donde debe concurrir en la forma correspondiente.

Los expresados apéndices sin más anuncio, una vez confeccionados, permanecerán expuestos al público en la referida Secretaría, desde el primero al quince de Junio siguiente, para los efectos de que sean examinados por quien lo desee y formulen las reclamaciones que á su derecho convengan.

Languilla, 30 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Ponce de Mingo.

749

Alcaldía de Moral

No habiendo comparecido el mozo Gregorio Martín García, hijo de Elías y Juana, núm. 4 del alistamiento y núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por tanto, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta ó provincial.

Moral, 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Manuel Cerezo.

750

Alcaldía de Montejo de Arévalo

No habiéndose presentado personalmente el mozo Francisco Basilio Calvo Delgado, hijo de Francisco y de Eulalia, núm. 6 del sorteo y 4 del alistamiento de este pueblo y reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente

ley de Reemplazos; y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor del art. 111 de aquella.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión con las seguridades debidas á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son: Estatura más bien baja que alta, color bastante moreno, ojos negros, pelo negro, es natural de la Isla de Puerto Rico.

Montejo de Arévalo, 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Teófilo Sánchez Cueto.

661

Alcaldía de Navares de las Cuevas

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, colonia y urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas juntamente con los títulos en que la alteración se funde; debiendo advertir que las que se refieren á la riqueza rústica, debe constar en ellas haber satisfecho el pago de derechos al Tesoro y la inscripción ó anotación de las fincas en el Registro de la Propiedad del partido; sin cuyo requisito y una vez terminado el plazo, no se admitirá ninguna.

Navares de las Cuevas, 24 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Isidro Guijarro.

713

Alcaldía de Rapariegos

Cumpliendo con lo que preceptúan los arts. 70 al 74 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión para llevar á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, y al efecto, ha señalado el día 21 del mes de Abril próximo y hora de las nueve; dando principio en la del sitio titulado «Camino de Arévalo».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes á las

vías que corresponde deslinde y éstos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan, ante dicha Comisión, en la forma prevenida en el referido reglamento; sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Rapariegos, 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Rafael Hernández.

739

Instituto general y técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría, durante todos los días laborables de la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación de expediente. Los derechos por cada asignatura que han de hacer efectivos los que cursen el Bachillerato, son los siguientes: *Matrícula*, en papel de pagos al Estado: ocho pesetas; *Académicos*, mitad en papel y mitad en metálico: cuatro pesetas; formación de expediente, en metálico: dos pesetas cincuenta céntimos. Los correspondientes al Magisterio, abonarán por cada grupo: *Matrícula*, en papel de pagos al Estado: doce pesetas cincuenta céntimos; *Académicos*, mitad en papel y mitad en metálico: doce pesetas cincuenta céntimos; formación de expediente, en metálico: dos pesetas cincuenta céntimos; así como también los sellos móviles de diez céntimos en número igual á cuantas asignaturas soliciten, tanto para los talones de la matrícula como para los de derechos académicos.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso, dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de este Instituto, durante todos los días hábiles del referido Mayo, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, testimoniada por un Notario si se trata de un alumno que haya nacido en Segovia ó su provincia y legalizada por tres si ha nacido fuera de ella, excepción hecha de los del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito. Los alumnos que sigan estudios del Bachillerato, habrán de acreditar haber cumplido diez años y los del Magisterio catorce, abonando los primeros en metálico, siete pesetas cincuenta céntimos y los segundos cinco pesetas.

Durante los primeros diecinueve días hábiles también de dicho Mayo, los alumnos de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios. Los derechos á que se refiere el citado artículo de dicho Real decreto, son los siguientes: para los de segunda enseñanza, por cada asignatura, mitad en papel y mitad en metálico: cuatro pesetas; para los del Magisterio, por cada grupo, mitad en papel y mitad en metálico: doce pesetas cincuenta cen-

timos, y un sello móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura. Los que el día 20 del repetido mes de Mayo, no hubieren cumplido con lo que previene el citado decreto, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo dispuesto en el mismo, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y las necesitarán nuevas para el siguiente.

Se previene á los alumnos ó encargados de hacer sus matrículas la necesidad de presentarse en la Secretaría provistos del papel de pagos al Estado (que ha de ser llenado é inutilizado por los mismos), sellos móviles y demás documentos necesarios al objeto; sin cuyos requisitos, no se procederá á su formalización.—Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.—Segovia, 2 de Abril de 1909.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damián Colomé.

748

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta sala:

2.324.—La Sociedad Unión Resinera Española, de Segovia, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1908, sobre responsabilidades por supuestos abusos en aprovechamiento de montes, números 104, 105 y 106.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Abril de 1909.—El Secretario decano, Lic., Francisco Cabello.

715

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que se interesa de este Juzgado por el Ilmo. señor Fiscal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, se encarga á los Jueces municipales del partido, que en lo sucesivo se abstengan de recibir en metálico las multas que por los Tribunales municipales se impongan en los juicios de faltas á los infractores de la Ley de caza, las cuales deberán hacerse efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la referida Ley, en papel de pagos al Estado, y no en metálico, como viene aconteciendo en varios casos, con lo cual pudiera suponerse, cuando la fuerza de la Guardia civil es la parte denunciante, que la guían determinados móviles de lucro al promover tal clase de denuncias, y aun que esta sospecha es de todo punto infundada tratándose de Instituto tan prestigioso, siempre resulta de mal efecto que los individuos de dicho

benemérito cuerpo reciban cantidades en metálico.

Los referidos Jueces municipales darán cuenta á este Juzgado de quedar enterados de la presente Circular, tan pronto como llegue á sus manos el Boletín oficial de la provincia en que se publique.

Segovia, treinta de Marzo de mil novecientos nueve.—El Juez de primera instancia é Instrucción, Miguel López.

684

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Cándido Casanueva y Gorjón, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, hago saber: Que el día treinta de Abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasación, la subasta, de las fincas que se dirán embargadas al penado Eugenio Martín Cano, vecino de Navares de Ayuso, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por resistencia, y son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de Navares de Ayuso, al sitio del alto del Cuerno, de catorce áreas y veinticinco centiáreas; y linda Oriente, la senda; Sur, de Francisco Alonso; Poniente, de Lino García, y Norte, Gabino de Sastre; tasada en 30 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término á la Hombria del Arroyo, de diecinueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda á O., Pedro Martín; S., linde; P., lindazo, y N., Teresa Ruiz Zorrilla; en 35 idem.

3.ª Otra á dicho término de Corralejo, de catorce áreas, veinticinco centiáreas; linda á O., arroyo; S., Pablo Alonso; P. y N., Tomás Martín; en 30 idem.

4.ª Otra en indicado término, de la Cabezueta, de nueve áreas, noventa y dos centiáreas; linda O., Francisco Cosío; S., varias tierras labrantías; P., Bartolomé Martín, y N., Juan de la Orden; en 15 idem.

5.ª Otra en el término mencionado á la Mesada, de diecinueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda O., Teresa Ruiz Zorrilla; S., Francisco Cosío; P., Celestino Bartolomé, y N., Ruperto de Frutos; en 75 idem.

6.ª Otra al Callejo de la Paladina, de cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; linda O., piedras, S., Simón Cano; P., Juan Alonso, y N., Tomás Gil; en 10 idem.

7.ª Otra al camino de Sepúlveda, de nueve áreas, noventa y dos centiáreas; linda O., camino, S., Marcelino Alonso; P., linde y N., Fernando Martín; en 25 idem.

8.ª Otra á las Conejeras, de catorce áreas, veinticinco centiáreas; linda O., Frutos García; S. P., lindes, y N., Marcelino Alonso; en 20 idem.

9.ª Otra en el mismo término que

las anteriores, de setenta y dos centiáreas; linda O., Lorenzo Guijarro; S., vereda; P., Miguel Guerra, y N., Francisco Calleja; en diez idem.

10. La cuarta parte de la casa número treinta y ocho, sita en el Casco del pueblo de Navares de Ayuso, y su calle Real, proindivisa con Matías Alonso, que mide toda ella seis metros de larga, por cinco de ancha, y linda dicha parte por la derecha é izquierda, con casa del Matías; al frente, calle Real, y espalda, calle de la Fuente; en 40 idem.

ADVERTENCIAS.—Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación de dichas fincas; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia expresada subasta, que de tales fincas no constan cargas ni gravámenes y que de las mismas no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Sepúlveda á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.—Cándido Casanueva.—El Escribano, Miguel Llompert.

754

Juzgado municipal de Valleruela de Pedraza

Don Gregorio Enebral Arribas, Juez municipal de este pueblo de Valleruela de Pedraza.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Félix Berzal Alvaro, de esta vecindad, contra D. Marcos Enebral Arribas, vecino del mismo, sobre pago de ciento setenta y cuatro pesetas y veinticinco céntimos, se le embargaron á éste, las fincas que su tasación pericial, es como sigue:

Una viña en término de Valleruela de Pedraza y sitio de la casa santa, que mide dos áreas y treinta centiáreas; linda á Oriente, viña de herederos de Nicolás García; Sur, la ladera de D.ª María Zorrilla Arroyo; Poniente, de Adrián Holgueras, y Norte, la cacera; tasada en 37 pesetas.

Otra viña en dicho término y sitio de los Guindos, que mide un área y cincuenta centiáreas; linda O., viña de Gorgonio Miguel; S., de Justo Alvaro; P., de Lorenzo Velasco, y N., Adrián Holgueras; en 22 idem.

Una tierra detrás de los huertos de Berzal, que mide dos áreas y cincuenta centiáreas; linda O., tierra de Casimiro Velasco; S., Gregorio Alvaro de Andrés; P., huerto de Adrián Holgueras, y N., Julián Miguel; en 18'75 idem.

Otra centenera en la Pinara, que mide seis áreas; linda O., Rita Sanz, S. y P., el camino, y N., de herederos de Pablo Berzal; en 15 idem.

Otra tierra al sitio del Montecillo

en nava mayor, que mide siete áreas; linda O., de Cipriano Benito; S., de herederos de Benito Sanz; P., Nicolás Alvaro, y N., Ambrosio Hernando; en 17 idem.

Otra entre Arreturas, que mide cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, tierra que labra Miguel García; S., Mariano Enebral; P., Gregorio Benito, y N., camino de la Cueva el viento; en 12 idem.

Otra en Nava chica, que mide ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda O., tierra de Félix Berzal; S., Julián Velasco; P., Gorgonio Miguel, y N., herederos de Eugenio Sanz; en 20 idem.

Un huerto al sitio de la cuesta de la Lastrilla, que mide veinte centiáreas; linda O., Eusebio Alvaro; Matesanz; S. y N., de Ventura Alvaro; P., de Eugenio Berzal Miguel; en cuatro idem.

Una tierra al sitio de los Quiñones, que mide doce áreas y sesenta centiáreas; linda O., de Mariano Enebral; S., Mateo Alvaro; P., de Lucio Sanz Alvaro, y N., Antolín Alvaro; en 31 idem.

Una viña en la Pinara, que mide cincuenta y cuatro centiáreas; linda O., Julián Velasco; S., Francisco Sanz Arribas; P., herederos de Francisco Berzal, vecinos de la Matilla, y N., Julián Velasco; en ocho idem.

Una tierra al Suelo de Berzal, que mide tres áreas y veinte centiáreas; linda O., Francisco Sanz Arribas; S., Mariano Enebral; P. y N., José Benito; en 15 idem.

Otra centenera al Camino de Misa, que mide cinco áreas; linda O., Gabino Berzal; S. y P., Juan Sanz Gómez, y N., Rita Sanz; en 13'75 idem.

Una casa en el barrio de Berzal, sita en la calle de la Fuente, señalada con el número doce, consta de planta baja, que mide tres metros de ancho, por doce de largo; linda por derecha según se entra, casa de herederos de Justo Hernando y Eusebio Alvaro Hernando; por izquierda, casa de Antolín Alvaro; por el frente, calle pública, y por la espalda, cercos de Eusebio Alvaro Hernando; en 350 idem.

Total, 563'50 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Cantizal, número uno, el día veinte de Abril á las diez de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación efectiva en 563'50 pesetas, debiendo consignar los licitadores antes del remate en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, haciendo constar que careciendo el ejecutado de título inscripto, será cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Valleruela de Pedraza, á tres de Abril de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Gregorio Enebral.—Ante mí: Juan Martín, Secretario.